

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

1646

REAL DECRETO 3095/1976, de 3 de diciembre, por el que se proroga la vigencia de la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre 125 y 200 CV. (partida arancelaria 87.01).

El Decreto novecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, aprobó la Resolución-tipo, para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre 125 y 200 CV.

En su artículo décimo se establece una vigencia de dos años, prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un plazo de dos años, la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de equipos de doble tracción (tractores), con potencia comprendida entre 125 y 200 CV. establecida por Decreto novecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

1647

REAL DECRETO 3096/1976, de 3 de diciembre, por el que se proroga la vigencia de la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (550 MW).

El Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MVA. (quinientos cincuenta MW). En su artículo doce se establecía una vigencia de dos años prorrogables si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Los Decretos tres mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta, de veintitrés de septiembre y tres mil seiscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, han prorrogado el plazo de vigencia establecido en el Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, primeramente citado.

Persistiendo en la actualidad las circunstancias económicas que motivaron el establecimiento de las prórrogas anteriores y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete procede prorrogar nuevamente la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda nuevamente prorrogado, por un período de cuatro años, a partir de la fecha de caducidad de la última prórroga establecida por Decreto tres mil seiscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación mixta de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MVA. (quinientos cincuenta MW.) aprobada por Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

1648

REAL DECRETO 3097/1976, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales.

El Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales. Este Decreto ha sido prorrogado y modificado por Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril.

El avance experimentado por la industria nacional, en orden a la fabricación en España de las partes, piezas y elementos integrantes de estos equipos hace aconsejable elevar el grado mínimo global de nacionalización de la Resolución-tipo y el porcentaje mínimo de nacionalización establecido en particular para la valvulería nacional.

Asimismo conviene señalar expresamente que en el precio de venta está incluido el valor de la ingeniería específicamente ligada a estos equipos, excluyéndose por el contrario el montaje de los mismos.

De otra parte, resulta aconsejable elevar el porcentaje de bonificación arancelaria establecido en el artículo cuarto del Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno al noventa y cinco por ciento.

Como consecuencia de ello, se estima necesario modificar los Decretos seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno y ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, en lo referente a los aspectos anteriormente expuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuarto, séptimo y octavo del Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, quedan sin efecto y sustituidos por los que se transcriben a continuación:

«Artículo cuarto.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiere importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo séptimo.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total. A efectos de su cálculo, se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria. En dicho precio de venta está incluido el valor de la ingeniería específicamente ligada a estos equipos, excluyéndose por el contrario el valor del montaje de los mismos.

Artículo octavo.—Dentro de los porcentajes globales de nacionalización establecidos en el artículo tercero de este Decreto, en las Resoluciones particulares que se dicten, se exigirá que un porcentaje mínimo del sesenta y cinco por ciento del importe total de la valvulería incorporada al conjunto, sea de fabricación nacional.»